

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 116366

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIEGO FERNANDO MARTINEZ PINEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053790836 y la tarjeta de abogado (a) No. 249953

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA

SECRETARIAL: Manizales, 23 de febrero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00082 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por SERVICIOS LOGÍSTICOS TEMPORALES en contra de JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
(...)

Y el artículo 774 del Código de Comercio prevé:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma** de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrita fuera del texto original)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrita fuera del texto original)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos que pretenden servir de base a la ejecución, adolecen de dos de los requisitos esenciales para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. y 774 del C. de C., puedan tenerse como títulos ejecutivos.

Ahora, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato de arrendamiento del local comercial suscrito el 28 de agosto de 2017, sino

por las facturas de ventas N° 18059,18268,18762, donde constan los montos de la obligación a cargo, necesarias para deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

En tal sentido, se observa que, las facturas cambiarias que se aportan como base de la presente ejecución, carecen de la fecha de vencimiento y no es posible darle aplicación a lo consagrado en el artículo 774 numeral 1 del Código de Comercio, pues en las mismas tampoco se evidencia la fecha de emisión. Además, no cuentan con fecha de recibo, nombre o identificación o firma del encargado de recibirlas, como requisitos esenciales para servir de título ejecutivo de conformidad con lo contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio.

De esta manera, siendo que las facturas de venta y el contrato de arrendamiento de local comercial son parte integrante del título ejecutivo y son necesarios para establecer la exigibilidad de la obligación, es dable concluir que los documentos base de recaudo no constituyen título ejecutivo complejo que haga tránsito a prueba integral de la obligación, y que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

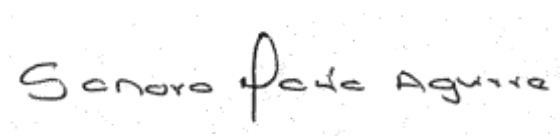
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por SERVICIOS LOGÍSTICOS TEMPORALES en contra de JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Publicado por estado No.32 fijado el 24 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde44d024f22a873040d09971a53b8cd9c6e80425f9aa0d7970d9368663cc4e**
Documento generado en 23/02/2021 04:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>